

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 854.

Artículo de oficio.

Núm. 1809.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continua recibiendo en Bilbao pruebas inequívocas de indescriptible entusiasmo. Ayer tuvo lugar una recepción brillantísima a la que asistió una numerosa concurrencia. Terminada aquella visitó S. M. el Obelisco levantado en el sitio que ocupó el convento de San Agustín, en conmemoración de los que sucumbieron defendiendo la libertad en el célebre sitio de Bilbao, siendo recibido por los voluntarios veteranos a quienes dirigió la palabra el ministro de Estado terminando el acto con repetidos vivas a S. M. recorrió despues varios pueblos de las inmediaciones, visitando en las Arenas a la duquesa de Prim presenciando desde el muelle las animadas regatas que tenían preparadas en el club, asistió tambien S. M. a un espléndido banquete que le ofrecieron la Diputación foral y Ayuntamiento terminado el cual se dirigió al teatro visitando al paso la Plaza Nueva que se había transformado en un lago surcado por góndolas adornadas vistosamente é iluminadas a la veneciana. S. M. fué objeto de una entusiasta ovación así como a su entrada en el teatro que fué recibido y despedido entre salvas de aplausos. En el día de hoy acompañado de los generales Moriones y Primo de Rivera, brigadieres Serrano y Ansoátegui revistó las fuerzas de la guarnición siendo victoreado por el pueblo y el ejército. Acompañado de las autoridades inauguró la casa de Misericordia y desde allí se trasladó a Portugalete recibiendo el pueblo con un entusiasmo que rayó en delirio y obsequiado por el Ayuntamiento con un almuerzo en el que reinó una extraordinaria animación. Despues de visitar los criaderos de hierro del monte Somorrostro foco principal de la insurrección pasada, regresando a la Capital a las 4 de la tarde siendo recibido con el mayor entusiasmo y pruebas de cariño de siempre y espontáneos vivas.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 10 agosto 1872.—El Gobernador.—Mariano de Quintana.

Núm. 1810.

Negociado 1.º--Elecciones.—Con motivo de las elecciones generales de Diputados a Cortes, y compromisarios para Senadores, que deben tener lugar en el día 24 y siguientes del actual, he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial la división de distritos de esta provincia publicada con fecha 3 de febrero de 1871 en el Boletín número 616. Palma 9 de agosto de 1872.—Mariano de Quintana.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Poblacion 269,818.—Número de diputados, 7.—Tipo, 38545.

DISTRITO DE PALMA.

Primer distrito.—Partido judicial de Palma.—Calles y Plazas: Almudaina, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brossa, Borne, Birretería, Cort, Cadena (plaza de la), Capiscolato, Copiñas, Cestos (plaza de los), Conquistador, Cerdo, Deanato, Danús, Estudio general, Enrich, Esecursarch, Fideos, Fortuñy, Ginard, Yeseros, Imprenta, Jaime II, Juliá, Jovellanos, Luz, Miramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, Mercado, Mercado (plaza del), Miñonas, Marina, Odon Coton, Orfila, Palacio, Palau, Pan, Pasadizo, Peregil, Poderós, Pizá, Puigdorfilá, Pelaires, Quint, Reja, Rosario, Rosario (plaza del), Seo, San Roque, San Sebastián, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cilia, Santa Eulalia (plaza de), Santa Eulalia, Santa Bárbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, Tagamanent (plaza de), Vicente Mat, Vecindad, Valero, Victoria, Verí, y Zanglada, Amargura, Botones, Baluarte del Príncipe, Bala Roja, Beato Alonso, Berart, Borrás, Bosch, Bauló, Conrado, Crianza, Compañy, Capellanes, Caldés, Calatrava Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolación, Dragona, Duzay, Desamparados, Escuelas, Fonollar, Formiguera, Fiol,

Harina, Lulio, Montesion, Monserrat, Moyá, Moral, Peletería, Puerta del Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, Paja (plaza de la), Padre Nadal, Platería, Plateros, Sol, Seminario, San Gerónimo (plaza de), Santa Fé (plaza de), Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sanz, San Francisco (plaza de), Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, Temple (plaza de), Temple, Tierra Santa, Vallespir, Viento, Virrieria, Virgen de Lluch, Yeso y Zavellá, 15 mil 602.

Poblacion extramuros correspondiente a la parroquia de Santa Eulalia, 1.200.

Llummayor y Algaida, 12.417.

Partido judicial de Manacor.—San Juan, Villafranca, Porreras, Campos y Montuiri, 13.384.

Total del primer distrito, 42.603.

Segundo distrito.

Partido judicial de Palma.—Calles y plazas: Alfarería Arbós, Arco de la Merced, Ballester, Cazador, Camaró, Cordelería, Cordeleros, Corral, Cuartera, Estrella, Estacada, Espartería, Frailes, Galera, Herreria, Hostales, Hornos, Justicia, Longeta, Mercadal (plaza de), Mora, Matadero, Milagro, Miró, Manteros, Pez, Poquet, Reus, San Agustín, Socorro, Sindicato, San Andrés, San Antonio (plaza de), Salat, Santañy, Socorro (plaza de), Vidrio y Vila, Aceite (plaza de), Aceite, Alaró, Arabí, Bobians, Bolsería, Búrgos, Cármen, Carrió, Campo Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradía, Cristo Verde, Diezmo, España, Feliu, Gater, Huertos, Jesus (plaza de), Massanet, Mayor (plaza), Merced, Merced (plaza de), Mision, Molineros, Muntaner, Olivar (plaza de), Olivar, Olmos, Parra, Petit, Perpiñá, Plaza de Toros, Puerta Pintada (plaza de), Rambla, Real, Rivas, Riera, Rincon, Rubí, San Felipe, San Miguel, San Vicente, Santo Espiritu, Sintas, Sombrereros, Tamorer, Terasas, Teatro, Teatro (plaza de), Vallori, Villanova y Zanaguera, 15.281.

Poblacion extramuros de la parroquia de San Miguel, 1.022.

Santa Eugenia, Marratxí, Santa Maria, Sóller, Fornalutx, 15.542.

Partido judicial de Inca.—Alaró, Sieneu, Sansellas, 12.044.

Total del segundo distrito, 43.889.

Tercer distrito.

Partido judicial de Palma.—Calles y plazas: Almidonera, Apuntadores, Atarazanas (plaza de), Boneo, Bordoy, Boteria, Bueyes, Cáceres, Chacon, Cifre, Constitucion (plaza de), Corralasas, Costa, Estanco, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, Libertad (plaza de), Jaime Ferrer, Lonja, Lonja (plaza de), Maestra, Medinas, Mar, Medina, Mesquida, Montenegro, Moro, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Pólvara, Remolares, Salas, Sagrera, San Cayetano, Santa Catalina (plaza de), Santa Cruz, San Felio, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Valseca, Agua, Angeles, Armengol, Beata Catalina, Beneficencia, Buenaire, Caballería, Caballería (plaza de), Campaner, Canals, Capuchinas, Catañy, Concepcion, Ecce-Homo, Esparteras, Gabarrera, Ermitaño, Hospital, Hospital (plaza del,) Jaquotot, Jardin Botánico, Misericordia, Moncadas, Obispo, Oliva, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Rafas, Roig, Rosa, Rivera, Sacristía de San Jaime, San Jaime, Santa Magdalena (plaza de), San Martín, Salellas, Seriuá, Torrella, Truyols (plaza de), Union, Zaganada, y Arrabal de Santa Catalina, 13.938.

Poblacion extramuros de la parroquia de San Jaime, 5.999.

Partido judicial de Palma.—Deyá, Valldemosa, Esporlas, Establiments, Banaibufal, Puigpuñent, Estallents, Andraitx, Calviá y Buñola, 19.238.

Total del tercer distrito, 39.175.

DISTRITO DE INCA.

Partido judicial de Inca.—Alcudia, Binisalem, Bugar, Campanet, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Llubí, Santa Margarita, Maria, Muro, Pollensa, La Puebla y Selva, 42.936.

DISTRITO DE MANACOR.

Partido judicial de Manacor.—Artá, Capdepera, Felanitx, Manacor, Petra, Santañy y Son Servera, 40.461.

DISTRITO DE MAHON.

Partido judicial de Mahon.—Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon y Mercadal, 37.262.

DISTRITO DE IBIZA.

Partido judicial de Ibiza.—San Antonio, Santa Eulalia, San José, San Juan Bautista é Ibiza, 23.492.

Resúmen.

Palma, primer distrito.....	42 603
Idem, segun id.....	43 889
Idem, tercero id.....	39.175
Inca.....	42 936
Manacor.....	40.461
Mahon.....	37.262
Ibiza.....	23 497
	<hr/>
	269.818

Núm. 1811.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

DIRECCION GENERAL

de Propiedades y Derechos Estado.

Seccion de Ventas.—Negociado 1.º—Venta de las minas nacionales de Riotinto, sitas en el término de Zalamea la Real, partido judicial de Valverde, provincia de Huelva, con todos los edificios, montes y terrenos anejos, hierro, útiles, efectos, caballerías y demas existentes en el establecimiento de la pertenencia del Estado.

Remate para el dia 23 de noviembre de 1872, que tendrá efecto á las doce del mismo, en las Casas Consistoriales de Madrid Huelva y Valverde.

	Pesetas.
Tipo de la subasta anterior, la tasacion, importante	103.062.880
Tipo de la segunda que ha de celebrarse.	92.756.592
Depósito previo al 5 por 100.	4.637.829'60

ANUNCIO.

Por Real órden, fecha 27 de junio último, se ha dispuesto que se proceda á la segunda subasta de las minas de Riotinto por no haber habido licitadores en la celebrada el dia 30 de noviembre último, y que se anuncie con sujecion á las disposiciones de la ley de 25 de junio de 1870 y á las condiciones y demás que se mencionan en los documentos que se acompañaron al anuncio anterior, si bien con la rebaja de un 10 por 100 de la subasta anterior, igualmente que en la cantidad del depósito previo.

En consecuencia, esta Direccion ha dispuesto que además de la ley citada y condiciones que se insertan á continuacion, se tengan como parte del presente anuncio:

- 1.º La tasacion de las minas con su Memoria descriptiva:
- 2.º Las valoraciones de minerales en calcinacion, hierro, caballerías, efectos de almacén y otros:
- 3.º La tasacion de los montes y terrenos anejos, con su memoria y estados:
- 4.º La Memoria referente al justiprecio de los edificios, documentos todos que se insertaron á continuacion del anuncio

de la subasta de 30 de noviembre, que se publicó en el *Suplemento especial de la Gaceta* núm. 71 duplicado correspondiente al 11 de mayo del año último circulado á todas las dependencias que se mencionan en la condicion 16 de las que se insertarán á continuacion del presente anuncio, debiendo tenerse igualmente como parte del mismo la rectificacion de algunas erratas advertidas en la impresion de dichos documentos, cuya rectificacion se reproduce de nuevo,

Finalmente, en las mismas dependencias indicadas se hallarán de manifiesto, juntamente con el presente anuncio y documentos referidos, los planos señalados con los números 6 al 17 inclusive, que son, los tres primeros adjuntos á la tasacion de los montes y terrenos anejos, y los nueve restantes á la superficie del terreno, perímetro, secciones, sondeos, labores y proyecto de ferro-carril de las minas á Huelva.

Madrid 15 de julio de 1872.—El Director, Tomas R. Pinilla.

Ley de 25 de junio de 1870 para la venta en pública subasta de las minas nacionales de Riotinto.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.º Por esta venta el Estado transfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y sobresuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

- 1.º El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y explotar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.
- 2.º El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas viتریólicas, procedente de las enunciadas minas y terrenos.

3.º Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.º Las fábricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.º Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.º La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 3.º Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortizacion.

Art. 4.º Esta venta se extiende á perpetuidad y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.º Para llevar á cabo la venta se nombrará previamente una Comision com-

puesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y la tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º del art. 2.º, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.º La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas mas económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorablemente ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.º La comision nombrada á este objeto presentará, al terminar su cometido, una Memoria científico-económica que abraza circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañandola de un inventario avalorado y del plano del termino que, con arreglo al caso 6.º del art. 2.º, la misma Comision conceptuase necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.º Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, leva, tamiento y rectificacion de planos y demas trabajos que deben practicarse por la Comision indicada en el art. 4.º, se satisfarán con cargo á la seccion 10, capítulo 2.º, art. 3.º del presupuesto general de gastos.

Art. 9.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el art. 7.º, formará el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el art. anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales.

- 1.ª El precio en que remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.
- 2.ª El pago de todos los plazos se verificará en metálico.
- Y 3.ª Se entenderá que llevan aparejada ejecucion los pagarés que entregue el comprador, reservandose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Ruis, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—Es copia.

(Véase el estado de la página 3.ª)

Condiciones económicas para la venta de las minas de Riotinto.

1.ª La venta y las subastas de las minas nacionales de Riotinto, con los montes y terrenos anejos, edificios, efectos de almacén, hierro, caballerías y cuanto se comprende en ella, se entenderá ajustada á lo que expresamente determina la ley de 25 de junio de 1870, los documentos que acompañaban al anuncio de la subasta verificada el 30 de noviembre último, y á las condiciones que á continuacion se establecen: pero para todo aquello que no se halle especialmente prescrito, regirán las leyes de 1.º de mayo de 1855, instrucción de 31 del propio mes y año de 11 de julio de 1856, instrucción de la misma fecha, Real decreto de 23 de agosto de 1868, de la Regencia del Reino de 23 de junio de 1870, y todas las demas disposiciones vigentes para la desamortizacion de los bienes nacionales.

2.ª La subasta, segun se ha expuesto á la cabeza de este anuncio, tendrá efecto el 23 de noviembre de 1872, á las doce del dia, en las Casas Consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde, en igual forma que se practican las de aquellos, ó sea ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos correspondientes, con asistencia, en los dos primeros puntos, de los Jefes de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y en el tercero, del Administrador subalterno de Bienes nacionales del indicado partido de Valverde, en representacion de la Hacienda pública.

3.ª Para poder tomar parte en la licitacion de cualquiera de las tres subastas, es necesario acreditar ante el Tribunal de ellas y ántes de hacerse la primera proposicion, haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de la administracion económica de la provincia de Huelva, la cantidad 4.697.829 pesetas y 60 céntimos, equivalentes al 5 por 100 de los 92.756.592 pesetas que sirven de tipo para el remate. En Valverde no se admitirá este depósito; pero para que el licitador pueda concurrir, si le conviene, á los tres puntos, se les expedirán por la dependencia en que hiciere el suyo resguardos triplicados á un solo efecto, los cuales servirán para todas.

4.ª Aun cuando la cantidad del remate ha de satisfacerse precisamente en metálico, á tenor de lo prevenido en la mencionada ley de 25 de junio de 1870, el depósito á que se refiere la condicion anterior podrá ejecutarse, á voluntad del licitador, en dinero ó papel del Estado, con tal que goce interés, se colice en la Bolsa de Madrid y sea admisible para fianzas; pero consistiendo en esta última clase de valores, sólo se recibirá á precio de la última cotizacion publicada en la Gaceta anterior el dia en que se consignasen el depósito ó depósitos.

5.ª Verificados los tres remates, y recibidas que sean en esta Direccion las correspondientes notas, testimonios y expedientes originales de las subastas, cuidará la misma de comunicar las oportunas órdenes á las dependencias que hubieren admitido depósito para que puedan devolverlos al ser reclamados, exceptuando el correspondiente al licitante más ventajoso á la Hacienda pública, cuyo depósito quedará retenido, segun más adelante se determinará. La devolucion se verificará necesariamente por las mismas Cajas receptoras, previa presentacion de los tres resguardos que expedirán, los cuales se cancelarán en el acto, y sin recogerlos, no se procederá á la entrega de los valores en que se

MINAS DE RIOTINTO.

Rectificación de algunas erratas advertidas en el anuncio de la subasta de las minas de Riotinto verificada el día 30 de Noviembre último, y en los documentos que la acompañaban, y se publicaron en el Suplemento especial á la Gaceta, número 71 duplicado, correspondiente al 11 de Mayo de 1874.

PÁGINAS.	COLUMNAS.	LÍNEAS.	DICE.	LÉASE.
9	2. ^a	21	Cementacion 6,83	Cementacion. 6,75
»	»	24	Fundicion de escorias 0,64	Fundicion de escorias 0,65
»	»	25	Afino. 0,97	Afino. 0,87
»	»	29	Total general 22,36	Total general 22,27
»	»	32	Idem el beneficio 15,21	Idem el beneficio 15,12
»	»	34	procede de 9,865	procede de 98,65.
10	1. ^a	8	de 1 922 hectáreas	de 1.992 hectáreas.
»	2. ^a	3	25.707 toneladas	25 771 toneladas.
11	»	59 y 60	la ley 3 por 100	la ley de 3 por 100.
12	»	31	de 307.801 pesetas	de 201 801 pesetas.
17	»	14	r el interés anual de la unidad á la peseta.	r el interés anual de la unidad á la peseta.
22	12	33	Volúmen total de las Teleras 1.514.686	Volúmen total de las Teleras 15.147.686.
24	2. ^a	28	á 3,50 pesetas 787,50	á 3,50 pesetas 937,50
			que están en la Caleyá.	que están en la cabeza.
43	»	58	renta normal calculada 3.383	renta normal calculada 3 883.
78	»	35	equivalente al 5 por 100 de 102.062.880 que sirven de tipo para el remate.	equivalente al 5 por 100 de 103.062.880 que sirven de tipo para el remate.

consignarán.

6.^a En el caso de empate ó empates, y siendo diferentes los licitadores, quedarán también retenidos los dos ó tres depósitos pertenecientes á las proposiciones iguales, hasta que celebrado el oportuno sorteo ante la Junta superior de Ventas de la misma manera que se practica en las de Bienes nacionales, decida la suerte la favorecida. Tanto para la retencion de los que deban continuar hasta el sorteo, como para la devolucion de los innecesarios despues de verificado, y del que deba seguir retenido, comunicará también este centro los avisos y órdenes que procedan.

7.^a El depósito retenido como correspondiente al licitador mas ventajoso ó favorecido no podrá ser devuelto hasta que lo ordene expresamente esta Direccion, que lo será cuando haya cumplido aquel con todas las obligaciones y pactos de la venta. Por consiguiente quedará también sujeto al pago de las subastas, del reintegro del papel sellado, escrituras, multa en el caso que determina el art. 38 de la ley de 11 de julio de 1856, la diferencia en cuanto fuese necesario ó alcanzare, si llegase á ser declarado en quiebra el comprador, y los demás gastos que con arreglo á la legislación de amortización se ocasionasen ó fuesen consecuencia de ella.

8.^a Llegada el caso de tener que apelar el depósito, la Administracion tomará la parte necesaria para cubrir el débito total si existiere en metálico; pero en papel, se venderá siendo por Agente de la Bolsa el que fuere preciso, y con nota autorizada, suscrita por el mismo, se justificará su enajenacion al precio á que hubiere tenido lugar en la plaza de Madrid.

9.^a El depósito retenido tampoco podrá retirarse mientras no haya entregado el rematante un valor al ménos igual, además del primer plazo, al que se ha dado en tasacion á los útiles, efectos, hierro, caballerías, minerales arrancados y en calcinacion, productos cobrizos que puedan existir al tomar posesion y demás susceptibles de desaparecer, sufrir deterioro ó disminucion, puesto que no formando parte de la tasacion de las minas, los que existian en el establecimiento en 1.^o de diciembre de 1870, que menciona la Memoria descriptiva, con el importe de 395.287 pesetas y 86 céntimos, y siendo obligatorio recibir los que hubiere al tiempo de tomar posesion de aquellas, pagándolos en metálico también y en un sólo

plazo á los 15 dias de serle entregados, tiene que quedar asimismo subsistente hasta que se realice dicho importe.

10.^a El precio en que se remataren las minas se satisfará en nueve años y 10 plazos, conforme á lo preceptuado en la referida ley de 25 de junio de 1870. El primer plazo deberá satisfacerse á los 15 dias siguientes al de la notificacion administrativa hecha al mejor postor, la cual se verificará por el Jefe de la Administracion económica de la provincia donde el remate se hubiere verificado, de la misma manera que está prevenido para Bienes nacionales. Los plazos restantes deberán pagarse año tras año al vencimiento de la fecha del primero teniendo derecho el comprador á la bonificacion del 5 por 100 anual si anticipare alguno ó algunos en igual forma y bajo las mismas reglas que rigen para los referidos Bienes nacionales.

11.^a Justipreciadas las minas, habiendo tenido en cuenta la comision facultativa los productos de que son susceptibles con el sistema de explotacion y conduccion de minerales que determina, y entrando para el transporte la construccion del ferrocarril á Huelva que menciona, las 899.602 pesetas que importan los edificios, terrenos y departamentos que constituyen el valor de los bienes inmuebles, quedarán á beneficio del comprador toda vez que no figuran en la tasacion de aquellas á causa de la referida construccion; pero en caso de quiebra estará obligado á responder de aquella cantidad, si al incautarse la Hacienda nuevamente de ellos no existieren los mismos, ó hubieren sufrido depreciacion del valor que se les ha dado.

12.^a Al tomar posesion el comprador de las minas, se volverán á valorar los minerales arrancados y en calcinacion, productos cobrizos, hierro, efectos, útiles, caballerías y demás que entonces existiere, nombrando un perito aquel y otro la Hacienda pública para cada clase, y ámbas partes designarán previamente un tercero, á fin de que si se diere el caso de discordia en el justiprecio que hicieren los primeros, la dirima con el que practique sin apelacion ulterior de ninguna de las dos interesadas.

13.^a Ni en la venta de las minas, ni en las reventas que pudieran verificarse durante los cinco años siguientes á ella, que principiarán á contarse desde el dia que se adjudiquen, devengará la Hacienda pública derecho alguno por la traslacion de

dominio, á tenor de lo que se halla establecido para las de Bienes nacionales en el art. 24 de la ley de 1.^o de mayo de 1855.

14.^a El comprador de las minas hará suyo, sin abono de cantidad alguna, un ejemplar de los documentos y planos, autorizado y sellado con el de esta Direccion general, el cual será entregado en el acto de darle posesion de ellas.

15.^a Las minas quedarán igualmente hipotecadas al pago del precio total en que fueren rematadas, si no se verificare de una sola vez.

16.^a Las memorias y documentos insertos á continuacion del anuncio de la subasta anterior verificada el dia 30 de noviembre último son copia de sus originales, teniéndose por lo tanto unas y otras como parte de este anuncio, el cual estará de manifiesto, á saber: en Madrid, con los originales y los planos de que anteriormente se ha hecho mérito, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, todos los dias no festivos, de tres á cinco de la tarde, y los quince anteriores al remate, desde las once de la mañana á igual hora de las cinco de la tarde: en Huelva, Cádiz, Sevilla, Barcelona y Bilbao en las Administraciones económicas los dias y horas que sus respectivos Jefes designen: en Riotinto en la Direccion del establecimiento en igual forma, y en Valverde, asimismo en la Administracion sobalterna del ramo. En ultramar, Puerto-Rico y la Habana, en las dependencias, dias y horas en que designen los Sres. Gobernadores superiores de ámbas provincias. Y en el extranjero, New-York, Washington, Nueva-Orleans, Lisboa, Londres, Paris, Bruselas, Florencia, Berlin, Amsterdam, Amberes, Rotterdam, Hamburgo, Viena y San Petersburgo en los puntos y horas también que designen los Sres. Agentes diplomáticos ó consulares de España, á todos los cuales se remitirán oportunamente ejemplares de aquel.

17.^a y última. Estarán igualmente de manifiesto en todos los puntos expresados copias autorizadas en los 12 planos á que se ha aludido, y tanto estos como los anuncios, á disposicion del público para su conocimiento.

Madrid 15 de julio de 1872.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Tomás Rodríguez Pinilla.»

Cumpliendo esta Administracion Económica con lo dispuesto por la Direccion ge-

neral de Propiedades y Derechos del Estado en orden fecha 30 de julio pasado, ha acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público por si algunas empresas, ó particular, conviniere interesarse en la licitacion, debiendo hacerles presente que el pliego de condiciones generales y demas para la subasta de que se trata, se hallará de manifiesto desde este dia en la Seccion del ramo de esta oficina á las horas de despacho y en la Comisiou de ventas á las mismas horas.

Palma 3 de agosto de 1872.—El Jefe económico, Bricio M.^a Caramés.

Núm. 1812.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto general que se ha formado para cubrir el déficit del presente año económico estará de manifiesto en la Casa Consistorial, durante ocho dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para que pueda examinarse y producir las consiguientes reclamaciones.

San Juan 10 agosto de 1872.—Amador Font, Alcalde.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 1813.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dos del que rige, se halla inserta la real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del dia anterior, que dice lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Debiendo celebrarse próximamente las elecciones generales de diputados y senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad; y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier exceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos será pronta y enérgicamente reprimido, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento hayan obtenido prórogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual; declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian el destino los que no se presentaren.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de agosto de 1872.—Gil Sanz.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

Y por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes pueda interesar.

Palma seis de agosto de 1872.—
Pedro Alcover.

Núm. 1814.

D. Luis Castellá, juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta una casa situada en la falda del castillo de Bellver del término de esta ciudad que consiste en planta baja y jardín y linda por su frente con camino de establecedores, por la espalda con el llamado de la Bonanova, por la derecha entrando con terreno de D. Sebastian Ferrer y por la izquierda con cochera de D. José Boria, justipreciada dicha finca en la cantidad de dos mil quinientas pesetas, la que se vende para hacerse pago á D. José Fausto Pomar del crédito que tiene hipotecado sobre la misma finca, quedando señalado para el remate el día cuatro de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás correspondientes á la transferencia de la propiedad.

Palma siete agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—
Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1815.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de José Sallord y Camps natural y vecino que era de Ciudadela en esta isla, el cual falleció en la misma el día veinte y uno de mil ochocientos setenta y ocho sin disposición testamentaria para que, dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaración de herederos ab-intestato que se siguen por la escribanía del infrascrito, pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1816.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.^o de abril de 1870 se han de

proveer por concurso las escuelas que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	Dotacion.	
	Pesetas.	Cénts.
<i>Elementales de niñas.</i>		
San Juan Bautista.	550	»
<i>Incompletas de niños.</i>		
Biniamar, Orient, Pina y Randa.	275	»
<i>Id. de niñas.</i>		
Biniamar y Pina.	183	50
<i>De párvulos.</i>		
Ciudadela.	750	»
Alqueria y Salinas.	100	»
Casa y retribuciones.		

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas, según previene la regla 14 de la citada orden, á la secretaria de esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar del día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, teniendo entendido que quedarán sin curso las que no vengan arregladas á la prescripción legal que se menciona.

Palma 10 agosto de 1872.—El presidente, José Muntaner, Pro.—P. A. de la J.—Francisco Salvá, vocal-secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas y la sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza á D. José y D. Ventura Oltra para que puedan construir un canal derivado del río Bullent, con objeto de fertilizar una superficie de 917 hectáreas en el término de Oliva, provincia de Valencia.

Art 2.^o A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.^o No excederá de 1.000 litros por segundo el caudal de aguas que en virtud de esta autorización se aplique al riego de los expresados terrenos. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase.

Art. 4.^o Quedan obligados los concesionarios á ejecutar las obras con arreglo al proyecto a robado en esta fecha y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 5.^o Asimismo quedan obligados á tener de repuesto una máquina igual á la que han proyectado establecer para elevar las aguas.

Art. 6.^o Serán de cuenta de los concesionarios las reparaciones que

sea preciso hacer en el puente de San Pedro á consecuencia ó con motivo de las compuertas que han de quedar establecidas en este punto.

Art. 7.^o La empresa del canal respetará con escrupulosidad todos los riegos establecidos con las aguas del río Bullent, y muy especialmente los que existen en la villa de Pego, de la provincia de Alicante; y si para llevar á efecto su proyecto necesitare expropiar los artefactos en que se utilice aquella corriente pública, habrá de indemnizar á los dueños, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 8.^o Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamiento ó detención de las aguas, y será responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art 9.^o También queda obligada la empresa á restablecer por medio de puentes ó otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidas al construir el canal.

Art. 10.^o Se dará principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha en que esta autorización se publique, continuándolas sin interrupción, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11.^o Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicación, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 91.417 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de estas.

Art. 12.^o Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltare á algunas de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13.^o Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecidos en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14.^o Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.^o y 10 de la citada ley de 20 de febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Santander á treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 2 de agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en relevar del cargo de Comandante general del Departamento de Marina del Ferrol al Contraalmirante don Miguel Lobo y Malagamba; quedando

satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en relevar del cargo de segundo gefe del Departamento, comandante general del arsenal de Cartagena, al contraalmirante D. Valentin de Castro Montenegro y Santiso; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en disponer cese en el cargo de fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo el contraalmirante D. Ramon Topete y Carballo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en disponer cese en el cargo de secretario de dicha Corporación el capitán de navío de primera clase don Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en relevar del cargo de gefe de la Sección de Armamentos de la expresada Corporación al capitán de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 17 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.